



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004-2019-00348-01
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Alejandro Arboleda
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma la sentencia. Retroactivo e Intereses moratorios.
Sentencia N.º	096

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 206 del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

1.1. Procura el accionante se declare le adeuda Colpensiones: **i)** el incremento pensional por cónyuge a cargo a partir del 01 de marzo de 2015, con su correspondiente indexación. **ii)** retroactivo pensional causado desde noviembre de 2008 y hasta el 01 de marzo de 2015 momento de reconocimiento de la pensión de vejez. **iii)** los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas de la pensión de vejez. **iv)** Por las costas y agendas en derecho. (Págs. 04 a 13 del Archivo 01ExpedienteDigitalizado)

2. Contestación de la demanda.

2.1 Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda (Págs. 02 a 14 Archivo 04ContestacionDemanda), en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 206 del 28 de octubre de 2021. En su parte resolutive señaló: **“Primero:** *declarar probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuestas por la entidad demandada Colpensiones, respecto del incremento del 14% por persona a cargo. Declarar no probadas las demás excepciones, por cuanto se demostró que al actor le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, junto con sus intereses tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Segundo:* *reconocer a favor del señor Alejandro Arboleda, el retroactivo de la pensión de vejez desde el día 1 de septiembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015. Tercero,* *condenar a Colpensiones, a pagar al señor Alejandro Arboleda, el retroactivo de la pensión de vejez desde el día 1 de septiembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015, la cual asciende a la suma de \$19.793.700. Cuarto,* *condenar a Colpensiones, a pagar al señor Alejandro Arboleda, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 sobre el retroactivo pensional, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta la fecha que se genere el pago el pago de la obligación. Quinto,* *ordenar a Colpensiones que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. Sexto,* *absolver a Colpensiones del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% a cargo, solicitada por el señor Alejandro Arboleda. Séptimo* *consúltese la sentencia ante el Superior. Octavo,* *costas a cargo de Colpensiones...*”

3.2. Dentro del discurso argumentativo para arribar a esta decisión, evocó lo consagrado en el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 y diferentes precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Premisas que lo llevaron a señalar que no era procedente reconocer el retroactivo pensional generado desde el año 2008. Adujo que acorde al reporte de semanas cotizadas el actor para dicha data no cumplía el número mínimo de semanas cotizadas. Es sólo a partir de la resolución emitida el 6 de marzo del año 2015, donde

Colpensiones otorga la pensión de vejez de conformidad con la ley 71 de 1988 a partir del 01 de marzo de 2015.

Enuncia que con posterioridad a la negativa dada por el Seguro Social con resolución No. 009455 el año 2009 el actor continuó realizando cotizaciones para poder acceder al derecho pensional. Destacó que de conformidad con la historia laboral y lo contenido en los actos administrativos que obran en el expediente para la calenda en que se resuelve la nueva petición a través de la resolución 27795 del 29 enero del año 2014, el actor ya había alcanzado el número de semanas requeridos. En virtud de lo anterior considera que se debió haber otorgado la pensión a partir del primero de septiembre de 2012. Refiere que la última cotización se efectuó para el periodo agosto del año 2012 y solicitó la prestación de vejez, por lo que se hace palpable su deseo de no continuar vinculado al sistema.

En lo que atañe al fenómeno prescriptivo, indicó que no había operado el mismo atendiendo las diferentes peticiones, actos administrativos y recursos invocados por el actor, tendientes al reconocimiento pensional. Así las cosas, liquidó como retroactivo pensional la suma de \$19.793.700, causado entre el 01 de septiembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015.

Al evocar algunas decisiones de la Sala Laboral coligió que era procedente otorgar los intereses moratorios, una vez vencido el término de gracia que tiene la administradora de pensiones para resolver y proceder a su pago. Así, partió de la reclamación que efectuó el actor el día 29 de agosto de 2016, para luego concluir que dicho rubro se generaba a partir del 30 de diciembre del año 2016.

Finalmente, luego de recordar la sentencia SU-140 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, consideró que para el caso del demandante no era procedente acceder al incremento pensional por persona a cargo.

4. La apelación

Colpensiones plantea recurso de apelación en contra de la sentencia. Como apoyo de su censura, indicó que el actor para el 14 de mayo del 2008 cumplió la edad de 60 años, no obstante, no acreditaba el número de semanas requeridos para acceder al derecho pretendido. Evento que aduce se le puso en conocimiento a través de la resolución 9455 del 2009, al advertírsele que

solo tenía 803 semanas de las cuáles no acreditó 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Por lo anterior, indica que el demandante continuó efectuando al sistema las correspondientes cotizaciones. Que es a través de la resolución del 6 de marzo del 2015 que al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo 27795 del 29 de enero del 2015, es que se certificaron tiempos públicos. En virtud de lo anterior, se le reconoció la prestación bajo lo normado por la ley 71 de 1988 con causación a la acreditación de la desafiliación al sistema.

Alega que no es procedente otorgar los intereses moratorios, pues dicho fondo pensional ha obrado de buena fe. Cita precedente jurisprudencial para luego concluir que dicho concepto ante la falta de comprobación de los requisitos mínimos para acceder a la prestación económica, no se generan. Por lo anterior pide se revoque la sentencia atacada y en su lugar se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones invocadas en la demanda.

5. Trámite en segunda instancia

Alegatos de conclusión

Previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de las partes se abstuvieron de pronunciarse.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por el Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.2 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos y mesadas pensionales que enunció la *A quo*?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1 ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por el Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2.1.1 Para resolver la Sala recuerda la sentencia CSJ SL3310 de 22 de agosto de 2022, donde al estudiar el concepto de desafiliación tácita expresó lo siguiente:

“... En lo concerniente a la desafiliación, esta Sala ha considerado que acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos invalidez, vejez o muerte, en el sistema general de seguridad social en pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender.

Sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada. Así se enseñó en la sentencia CSJ SL9036-2017, reiterada, entre otras, en la CSJ SL900-2018:

De conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.

Esos preceptos resultan aplicables al sub lite, por tratarse aquí de una prestación concedida bajo esos reglamentos, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).

En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido».

En el sub examine, como se analizó en sede de casación, no solamente aparece registrada la desvinculación de la actora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 30 de junio de 2005, en la Resolución 042663 del 19 de septiembre de 2007, expedida por el ISS (fols 14 a 17), y en la historia de cotizaciones al Instituto (f. 36), sino también, que los actos exteriorizados por la demandante como la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 17 de junio de 2005, y la circunstancia de haber suspendido las contribuciones al régimen de pensiones, son muestras inequívocas de su voluntad de desvincularse definitivamente del sistema general de pensiones a partir de la fecha antes señalada, sin que el aporte registrado por el ciclo 2005/07 cambie ese panorama, pues ello obedeció a un error que debió haber sido corregido por el Instituto en los términos del artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, como se estableció en sede de casación...”

Siguiendo este precedente, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del Sistema es la novedad de retiro, este no es el único mecanismo para ello y el operador judicial está en la obligación de examinar, en cada caso, las situaciones especiales que permitan concluir la verdadera intención del afiliado.

2.1.2. **Caso concreto:**

Como situaciones fácticas relevantes al caso que nos convoca se tiene, que el actor empezó a realizar cotizaciones al ISS hoy Colpensiones desde el 01 de junio de 1972, las cuales se extendieron al 31 de agosto de 2012, acumulando un total de 913.86 semanas, acorde a la historia laboral expedida por ese fondo pensional el 19 de noviembre de 2013¹.

Se elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez por el demandante ante Colpensiones el día 19 de noviembre de 2008². En virtud de lo anterior, se emitió la resolución 009455 de 2009³ por medio de la cual el ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Alejandro Arboleda, por no cumplir con los requisitos de semanas exigidas, pues acreditó 803

¹ Pág. 34 a 40 Archivo 04ContestacionDemanda.pdf

² Pág. 36 Archivo 01ExpedienteDigitalizado. Así lo indicó la resolución 009455 de 2009-

³ Pág. 36 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

semanas de las cuales 258 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Decisión que fue notificada el 31 de julio de 2009⁴.

Negativa que fue confirmada a través de los actos administrativos 009198 de 07 de septiembre de 2010⁵ y 901252 de 23 de septiembre de 2010⁶, por medio de las cuales se desataron los recursos de reposición y subsidio el de apelación. Por esa misma senda, se emitió la resolución No. GNR 27795 de 29 de enero de 2014⁷, la cual fue notificada el 18 de febrero de 2014.

A través de escrito de 24 de febrero de 2014 bajo radicado 2014_6236843⁸, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde entre otros expresó: *“que para el reconocimiento de la pensión de vejez y aplicación del régimen de transición deberá tenerse en cuenta los formularios CLEP expedido por el Ministerio de Defensa, con cuyo tiempo cumple el requisito de las 1000 semanas de cotización...”*

En virtud de lo anterior, se emitió la resolución GNR 218233 de 13 de junio de 2014⁹, por medio de la cual ante la falta de cumplir los requisitos dispuestos en el Decreto 758 de 1990, le negó al actor la pensión de vejez y concedió el recurso de apelación.

Por medio de escrito BZ2014_6366324-2008995 de 05 de agosto de 2014¹⁰, Colpensiones solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la confirmación de las *“certificaciones de tiempos públicos, salario a la fecha base y salarios mes a mes.”* Cabe resaltar que dicho fondo allegó con su escrito de contestación de demanda certificación de fecha **01 de agosto de 2012**¹¹, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional de factores salariales mes a mes del señor Arboleda Alejandro, que da cuenta que éste se desempeñó como soldado entre enero a diciembre de 1969.

Es mediante el acto administrativo VPB 21291 de 06 de marzo de 2015¹² que Colpensiones luego de revocar la resolución No. 27795 de 29 de enero de

⁴ Pág. 37 ibid.

⁵ Pág. 17 a 42 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf. Así se menciona en dicha resolución.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ ibidem

⁹ Ibid.

¹⁰ Pág. 57 a 58 Archivo 04ContestacionDemanda.

¹¹ Pág. 124 a 125 ibid.

¹² Pág. 17 a 42 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

2014, le concede al demandante la pensión de vejez a partir del **01 de marzo de 2015**, en cuantía de \$644.350 por cumplir los requisitos de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición. Entre las consideraciones de la mentada resolución se indicó:

“... que tomando en cuenta que el traslado del asegurado al régimen de prima media con prestación definida hoy Colpensiones, procede el cobro de la cuota parte pensional a las entidades del sector público encargadas de financiar la prestación de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la ley 33 de 1985, sin embargo y en estricto acatamiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional... esta dependencia procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la pensión indicando a las entidades que participan como cuota-partistas, el porcentaje y valor de la prorrata con el cual concurren en la financiación...”

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.465 días laborados. Correspondientes a 1.066 semanas. Que nació el 14 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 66 años de edad...”

Con escrito del 29 de agosto de 2016¹³, el demandante solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios. Petición que fue resuelta de forma negativa a través de la resolución GNR 308331 de 18 de octubre de 2016¹⁴. Como soporte de dicha determinación señaló:

“... Que dentro del expediente pensional se puede encontrar formato CLEB No. 01 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del cual el asegurado allega cotizaciones de carácter público cotizadas al Ministerio de Defensa (1968/01/22 a 1969/12/30: 699 días). Que conforme lo anterior, el asegurado acredita un total de 7.939 días laborados, correspondientes a 1.134 semanas...”

Que referente a la solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el mes de noviembre de 2008 al momento de inclusión en nómina, es pertinente indicar.... Que una vez revisada la historia laboral del asegurado y de acuerdo a la información otorgada por la gerencia nacional de operaciones, se evidencia que la última cotización se realizó como independiente, pero dentro de los 4 años anteriores a dicha cotización se evidencia cotizaciones en calidad de dependiente con la Corporación Para el Desarrollo Nit 835002012 ciclos del 01 de mayo de 2011 a 29 de febrero de 2012, sin reportarse el correspondiente retiro, es decir que la novedad de retiro no ha sido reportada por el empleador... no se logró demostrar la fecha de desafiliación del régimen de seguridad social...”

La Sala comparte el análisis realizado por el *a quo*. En efecto se torna improcedente otorgar el retroactivo pensional a partir de noviembre de 2008 calenda en que se elevó la solicitud de reconocimiento pensional, pues se

¹³ Pág. 121 Archivo 04ContestacionDemanda

¹⁴ Pág. 26 a 32 Archivo 01ExpedienteDigitalizado

efectuaron cotizaciones como dependiente a través del empleador Corporación Para el Desarrollo hasta el día 29 de enero de 2012 y como independiente entre el 01 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2012¹⁵.

835002012	CORPORACION PARA EL	01/02/2012	29/02/2012	\$ 567.000	4,29
6158107	ALEJANDRO ARBOLEDA	01/07/2012	31/08/2012	\$ 567.000	8,57

Colpensiones ante la negativa en el reconocimiento de dicha prestación económica a través de los actos administrativos No. GNR 27795 de 29 de enero de 2014¹⁶ y GNR 218233 de 13 de junio de 2014, hizo incurrir en error al demandante, al señalarle que aún no acreditaba el requisito de semanas cotizadas. Circunstancia que “lo forzó a continuar cotizando al sistema” (CSJ SL 3691 de 26 de octubre de 2022), como se verifica a continuación:

ALEJANDRO ARBOLEDA	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
ALEJANDRO ARBOLEDA	20140701	20140831	TIEMPO SERVICIO	60

De ahí que considere la Sala que efectivamente al señor Alejandro Arboleda le correspondía el reconocimiento por parte de Colpensiones del retroactivo generado a partir del **01 de septiembre de 2012**, día posterior al momento en que exteriorizó su intención de desafiliarse y acceder a la pensión de vejez. Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión consultada y apelada.

2.1.3. Del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el retroactivo pensional.

En lo que atañe al segundo aspecto del problema jurídico que se desarrolla, es preciso advertir que en un caso análogo al que ocupa nuestra atención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3691 de 26 de octubre de 2022, sobre el término de la prescripción extintiva señaló:

“...Para la Sala lo expuesto deja en evidencia un problema administrativo de información al interior de la entidad, que, como lo refiere la censura, no puede trasladarse al afiliado y menos causarle perjuicio, pues con tal desidia y desorden, además de la demora en el reconocimiento de la prestación, se le lleva a afectar su derecho causado al retroactivo pensional, en tanto la prestación se le reconoció a partir del 1 de abril de 2015, en una clara actitud negligente y de mala fe del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Conviene recordar que, en casos en los que el afiliado ha sido conminado a

¹⁵ Pág. 34 a 40 Archivo 04ContestacionDemanda.pdf

¹⁶ Pág. 17 a 42 ibid. Se citó en dicha resolución.

seguir cotizando, en virtud de la conducta renuente de la entidad administradora del sistema de seguridad social a otorgar la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, se ha estimado que, por regla general, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (entre otras sentencias CSJ SL, 1 sep. 2009, rad. 34514, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

De lo que viene de explicarse, y por esas claras razones es que, en estas particulares circunstancias debe tenerse en cuenta que solo a partir del acto de reconocimiento pensional y de liquidación que de la prestación hiciera Colpensiones en la Resolución GNR 107621 de 14 de abril de 2015, se le permitió advertir la mengua en su derecho, al verse afectado, otra vez, con la decisión infundada y contraria a la realidad y a derecho, que le niega el reconocimiento de la prestación desde el 7 de agosto de 1995, como hoy lo reclaman sus herederos, a pesar, se reitera, de que aquel invocó en tiempo el otorgamiento de su derecho por tener satisfechos de antaño, los requisitos que contempla la ley.

Obsérvese que a pesar que Carmona Carmona fue notificado de aquella decisión en el año 2015, le sobrevino la muerte el 28 de agosto de esa anualidad, lo que le impidió elevar reclamación a la entidad en procura del reconocimiento del retroactivo; no obstante, sus herederos como quedó visto y no se discute en sede extraordinaria dada la senda por la que se orienta el cargo, efectuaron su reclamo el 13 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 y 489 del CST, pues se reitera, fue a partir del reconocimiento de la prestación pensional de vejez a Carmona Carmona que en las precisas condiciones de este asunto, iniciaba el término de la prescripción extintiva, pues mal haría en aceptarse la afectación de su derecho pensional por el paso del tiempo, como lo sostienen los recurrentes, cuando el transcurso del mismo obedeció a un actuar negligente, torticero e infundado del extinto ISS y no, a la incuria del titular del derecho.

(...)

*El a quo encontró procedente el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por los demandantes, del 1 de enero de 2009 al 30 de marzo de 2015, incluyendo las mesadas adicionales de junio y de diciembre causadas en ese período, luego de lo cual efectuó las correspondientes operaciones aritméticas y obtuvo por ese concepto la suma de \$68.160.711; **no obstante, como viene de decirse en sede casacional, el mismo debió liquidarse por el lapso correspondiente del 7 de agosto de 1995 al 30 de marzo de 2015, el que, como se observa a continuación asciende a la suma de \$155.489.188**".*

2.1.3.1. Caso concreto.

Pretendía el señor Alejandro Arboleda el retroactivo pensional desde noviembre de 2008 momento en que presentó la primera reclamación administrativa de reconocimiento pensional. Sin embargo, el a quo, otorgó el retroactivo pensional a partir del 01 de septiembre de 2012. Determinación que no fue objeto de censura por el actor. Evidencia la Corporación de la resolución

GNR 308331 de 18 de octubre de 2016¹⁷ la cual fue desplegada en la tabla 1, que el actor acreditó el requisito de las 1000 semanas el día 24 de noviembre de 2008 calenda en que además, superaba también 60 años, por haber nacido el 14 de mayo de 1.948¹⁸.

Para la Corporación, acorde a la relación histórica de actos administrativos emitidos por Colpensiones de manera precedente, no existe discusión que el titular del derecho pensional, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en las siguientes oportunidades:

- 19 de noviembre de 2008¹⁹: negada mediante resolución 009455 de 2009²⁰ por no contar con las semanas mínimas de cotización.
- Contra la anterior determinación se presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación, los cuales se desataron de manera desfavorable a través de los actos administrativos 009198 de 07 de septiembre de 2010 y 901252 de 23 de septiembre de 2010.
- Posteriormente la negativa se confirmó a través de la resolución No. GNR 27795 de 29 de enero de 2014, la cual fue notificada el 18 de febrero de 2014.
- El 24 de febrero de 2014 ante recurso interpuesto por el actor contra la anterior decisión, el mismo fue resuelto mediante Resolución GNR 218233 de 13 de junio de 2014, de forma negativa, es decir, que no contaba con las semanas mínimas de cotización.
- Mediante el acto administrativo VPB 21291 de **06 de marzo de 2015**²¹ al resolver recurso de apelación en contra de la resolución 27795 del **29 de enero de 2014**, se reconoce la pensión de vejez, a partir del 1 del mismo mes y año.
- Con escrito del **29 de agosto de 2016**²², el demandante solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios. Petición que fue resuelta de forma negativa a través de la resolución GNR 308331 de **18 de octubre de 2016**²³.
- La demanda fue radicada el **28 de junio de 2019**²⁴.

¹⁷ Pág. 26 a 32 Archivo 01ExpedienteDigitalizado

¹⁸ Pág. 33 Archivo 01ExpedienteDigitalizado

¹⁹ Pág. 36 Archivo 01ExpedienteDigitalizado. Así lo indicó la resolución 009455 de 2009-

²⁰ Pág. 36 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

²¹ Pág. 17 a 42 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

²² Pág. 121 Archivo 04ContestacionDemanda

²³

²⁴ Pág. 64 ibid.

Así las cosas, de los diferentes actos administrativos antes enunciados por medio de los cuales se le manifestó al actor que no contaba las semanas mínimas para acceder al derecho pensional, de cara al precedente jurisprudencial rememorado “*pues mal haría en aceptarse la afectación de su derecho pensional por el paso del tiempo, como lo sostienen los recurrentes, cuando el transcurso del mismo obedeció a un actuar negligente, torticero e infundado del extinto ISS y no, a la incuria del titular del derecho.*” (CSJ SL3691-2022).

Bajo éstos derroteros, se debe confirmar la determinación del *a quo* que otorgó el retroactivo pensional a partir del 01 de septiembre de 2012. Resalta la Sala que el Juez de Primer Grado no se percató que para el 24 de noviembre de 2008 el demandante ya superaba los requisitos. Tópico que, al no ser objeto de censura, queda indemne.

2.1.3.2. Liquidación retroactivo pensional.

Al verificarse por la Corporación el retroactivo liquidado por el *a quo* entre el 01 de septiembre de 2012 al 30 de febrero de 2015, encontró que el mismo se ajustaba a la realidad, como se aprecia a continuación:

DESDE		MESADAS
Año	Mes	
2012	09	\$566.700,00
2012	10	\$566.700,00
2012	11	\$566.700,00
2012	12	\$566.700,00
2012	M13	\$566.700,00
2013	01	\$589.500,00
2013	02	\$589.500,00
2013	03	\$589.500,00
2013	04	\$589.500,00
2013	05	\$589.500,00
2013	06	\$589.500,00
2013	07	\$589.500,00
2013	08	\$589.500,00
2013	09	\$589.500,00
2013	10	\$589.500,00
2013	11	\$589.500,00
2013	12	\$589.500,00
2013	M13	\$589.500,00
2014	01	\$616.000,00
2014	02	\$616.000,00
2014	03	\$616.000,00
2014	04	\$616.000,00
2014	05	\$616.000,00
2014	06	\$616.000,00
2014	07	\$616.000,00
2014	08	\$616.000,00
2014	09	\$616.000,00
2014	10	\$616.000,00
2014	11	\$616.000,00
2014	12	\$616.000,00
2014	M13	\$616.000,00
2015	01	\$644.350,00
2015	02	\$644.350,00
		Total Mesadas \$19.793.700,00

2.2 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la forma como fue otorgado por el a quo?

En lo que atañe a la viabilidad de otorgar los intereses moratorios, cuando se trata de una prestación económica que se otorgó a la luz de la Ley 71 de 1988, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en varias sentencias, entre ellas la SL 3130 de 2020 rememorada en SL3257 de 08 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“El problema jurídico derivado de este cargo se circunscribe a determinar si los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes en aquellos casos en los que la pensión ha sido reconocida con fundamento en la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición, como ocurre en el sub lite.

Al respecto, esta Sala de la Corte sostenía la tesis que defendía la improcedencia de los referidos réditos frente a pensiones distintas a las reguladas íntegramente por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha postura fue replanteada en la reciente sentencia CSJ SL1681-2020, en la que se consideró:

[...]

(...)

Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.

(...)

4. Conclusión:

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En virtud de esta nueva orientación, vertida en la mencionada decisión, se evidencia el error jurídico denunciado, como quiera que la pensión otorgada al actor es de estirpe legal (L. 71/88) y fue concedida en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de manera que no estaba excluida de la imposición de los intereses moratorios pedidos en la demanda, en función de su naturaleza. [...].”

Esbozado el anterior precedente jurisprudencial, no hay lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios por la naturaleza de la pensión de jubilación de la demandante, ya que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otros), pues tales prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.

2.2.1. Caso concreto

En el caso que nos convoca el señor Alejandro Arboleda solicitó los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional causado desde noviembre de 2008²⁵ hasta cuando se verifique su pago, calenda en que se elevó la primera reclamación administrativa.

El *a quo* los otorgó a partir del 30 de diciembre de 2016, es decir, vencidos los cuatro meses luego de haberse radicado solicitud de retroactivo pensional -29 de agosto de 2016²⁶-. Petición que como se había ya enunciado, fue resuelta

²⁵ Ver tabla visible a folio 8 de la demanda.

²⁶ Pág. 121 Archivo 04ContestacionDemanda

de forma negativa a través de la resolución GNR 308331 de 18 de octubre de 2016²⁷. Determinación contra la cual no se presentó ataque alguno por el actor.

Bajo las anteriores premisas, al encontrarnos en el grado jurisdiccional de consulta pero a favor de Colpensiones, a la Sala sólo le resta señalar que como quiera que los intereses moratorios proceden frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición, dicho rubro es procedente de cara al acto administrativo VPB 21291 de 06 de marzo de 2015²⁸ por medio del cual Colpensiones le concede al demandante la pensión de vejez por cumplir los requisitos de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición.

En consecuencia, se confirmará la sentencia que impuso su reconocimiento a partir del 30 de diciembre de 2016.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

²⁷ Pág. 26 a 32 Archivo 01ExpedienteDigitalizado

²⁸ Pág. 17 a 42 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Conteo de 1000 semanas de cotización:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA	DIAS
MINDEFENSA	19680122	19691230	MIN DEFENSA	699
ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COLMOLDURAS S A	19720601	19730228	TIEMPO SERVICIO	273
COLMOLDURAS S A	19730301	19730813	TIEMPO SERVICIO	166
CONSORCIO PESQUERO COL S	19731109	19740630	TIEMPO SERVICIO	234
CONSORCIO PESQUERO COL S	19740701	19741031	TIEMPO SERVICIO	123
CONSORCIO PESQUERO COL S	19741101	19750731	TIEMPO SERVICIO	273
CONSORCIO PESQUERO COL S	19750801	19770331	TIEMPO SERVICIO	609
CONSORCIO PESQUERO COL S	19770401	19780630	TIEMPO SERVICIO	456
CONSORCIO PESQUERO COL S	19780701	19780831	TIEMPO SERVICIO	62
CONSORCIO PESQUERO COL S	19780901	19790430	TIEMPO SERVICIO	242
CONSORCIO PESQUERO COL S	19790501	19800630	TIEMPO SERVICIO	427
CONSORCIO PESQUERO COL S	19800701	19820228	TIEMPO SERVICIO	608
CONSORCIO PESQUERO COL S	19820301	19820630	TIEMPO SERVICIO	122
CONSORCIO PESQUERO COL S	19820701	19820810	TIEMPO SERVICIO	41
6 5 4 3 2 1 SEGURIDAD ATLAS LT	19910904	19910906	TIEMPO SERVICIO	3
HOSPITAL DE BUENAVENT	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL DE BUENAVENT	19980801	19991231	TIEMPO SERVICIO	510
HOSPITAL DE BUENAVENT	20000301	20000930	TIEMPO SERVICIO	210
HOSPITAL DE BUENAVENT	20001101	20020528	TIEMPO SERVICIO	568
HOSPITAL DE BUENAVENT	20020601	20020602	TIEMPO SERVICIO	2
HOSPITAL DE BUENAVENT	20020901	20020907	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL DE BUENAVENT	20021201	20030131	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL DE BUENAVENT	20030301	20031231	TIEMPO SERVICIO	300
ALTERNATIVA LABORAL CTA	20060101	20060121	TIEMPO SERVICIO	21
ALTERNATIVA LABORAL CTA	20060201	20070930	TIEMPO SERVICIO	600
ALTERNATIVA LABORAL CTA	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
ALTERNATIVA LABORAL CTA	20071101	20071231	TIEMPO SERVICIO	60
ALTERNATIVA LABORAL CTA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
ALTERNATIVA LABORAL CTA	20080401	20081124	TIEMPOSERVICIO	234

Total días cotizados 7000 equivalentes a 1.000 semanas.